

Oficio: PRES/VG/2468/2014/QR-089/2014.

Asunto: Se emite Recomendación a la Procuraduría

General de Justicia del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, 2 de
diciembre de 2014.

C. LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA

Procurador General de Justicia del Estado.

Presente.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **QR-089/2014**, iniciado por **Q1¹ y Q2² en su agravio así como de A1³ y la menor de edad A2.⁴**

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

El 6 de mayo de 2014, Q1 presentó queja ante esta Comisión en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del Agente del Ministerio Público y elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con

¹ Q1, es quejosa y agraviada

² Q2 es quejoso y agraviado

³ A1 es agraviado

⁴ A2, es agraviada menor de edad

sede en Ciudad del Carmen, Campeche mientras que la manifestación de Q2 fue recabada por personal de este Organismo con fecha 15 de mayo del actual.

Q1 medularmente manifestó: **a)** Que aproximadamente a las 17:15 horas del día miércoles 30 de abril del 2014 se encontraba en su domicilio, específicamente en su cuarto en compañía de su hijo T1, mientras que su descendiente Q2 estaba en su habitación con su esposa A1 y su menor hija A2, cuando tras escuchar un par de golpes fuertes ingresaron a su domicilio alrededor de seis elementos de la Policía Ministerial vestidos de negro, encapuchados y portando armas largas, los cuales iban acompañados del Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia especializada en Robos de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, **b)** Que seguidamente observó que dos agentes de la citada corporación sacaron de su domicilio a Q2 esposado con las manos hacia la espalda y lo abordaron a una camioneta, **c)** Que alrededor de seis elementos de la Policía Ministerial revisaron su vivienda, rompiendo las chapas de dos puertas de madera además de sacar la ropa de los roperos y tirarla al piso, **d)** Que el agente del Ministerio Público que se encontraba allí le informó que se llevarían tres televisores plasmas de las marcas SONY y LG, de 32, 42 y 50 pulgadas respectivamente, dos estéreos de la marca Panasonic de 1100 watts y tres cámaras fotográficas de las marcas Sony, Samsung y otra, **e)** Que posteriormente se retiraron del lugar, por lo que salió de su casa pudiendo observar que en la vía pública habían alrededor de ocho vehículos oficiales de la Policía Estatal Preventiva, Policía Ministerial, Policía Federal Preventiva y soldados del Ejército Mexicano, los cuales en ningún momento ingresaron a su domicilio, **f)** Que alrededor de las 19:00 horas de esa misma fecha acudió a la citada Representación Social, en donde vio a Q2 quien le dijo que al ser ingresado fue golpeado en su estómago y cabeza por los agentes aprehensores para que aceptara su participación en un robo el cual desconocía, **g)** Que aproximadamente a las 10:00 horas del siguiente día 1 de mayo del 2014, Q2 rindió su declaración ministerial asistido por un defensor de oficio para ser trasladado al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche el día 3 de mayo del 2014, en donde actualmente permanece.

Por su parte, **Q2** manifestó lo siguiente: **a)** Que el día 30 de abril del 2014 entre las 17:00 y 18:00 horas se encontraba en el domicilio de Q1 cuando escuchó un golpe, por lo que al querer ir a ver que pasaba observó que unas personas con pasamontañas y vestidas de negro le estaban apuntando a A1 y la menor de edad A2, aclarando que uno de ellos gritaba que contaban con una orden de cateo; **b)** Que uno de los sujetos lo arrojó boca abajo colocándole las esposas con las

manos hacia la espalda para seguidamente sacarlo del domicilio y hacerlo abordar una camioneta blanca, **d)** Que treinta minutos después arribó a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, donde un elemento de la Policía Ministerial lo golpeó con un radio en la cabeza y pecho mientras le decía que tenía que hablar sobre un robo, **e)** Que tres horas más tarde fue ingresado al área de separos de esa dependencia donde lo continuaron presionando para que declarara sobre el ilícito (robo), **f)** Que al día siguiente 1 de mayo del presente año aproximadamente a las 10:00 horas, lo llevaron ante el agente del Ministerio Público para que rindiera su declaración, repitiéndole uno de los elementos que tenía que declarar sobre el robo pero ante su negativa dicho servidor público le propinó una cachetada en la mejilla derecha, situación que fue observada por una persona que se ostentó como su defensor, aclarando que por tal agresión física comenzó a sangrar de la muela que anterior a los hechos materia de queja le había sido extraída; **h)** Que con su camisa sobre el rostro lo llevaron a un lugar al que denominaban “calabozo” donde una vez allí le descubrieron la cara, le vendaron el estómago y lo golpearon con los puños cerrados en las costillas al tiempo que le decían que tenía que declarar sobre el robo, agregando que también le colocaron una bolsa amarilla en el rostro con la finalidad de asfixiarlo la cual luego le fue retirada, **j)** Que uno de los agentes le dijo que le meterían un tubo por el recto para que declarara, **k)** Que finalmente rindió su declaración ante el Agente del Ministerio Público en los términos que le pidieron por temor a que lo volvieran a golpear otra vez siendo ingresado nuevamente a los separos, **l)** Que aproximadamente a las 16:00 horas del día 2 de mayo del presente año ingresó al Centro de Reinserción Social de Carmen, Campeche donde continuaba recluso.

II.- EVIDENCIAS

- 1.- Escrito de queja de Q1 de fecha 30 de abril de 2014.
- 2.- Manifestación de Q2 ante personal de este Organismo el día 15 de mayo del 2014 relacionado a los acontecimientos que nos ocupan.
- 3.- Fe de Actuación de fecha 06 de mayo del presente año, a través de la cual se hizo constar la entrevista que personal de este Organismo efectuó a T1⁵ respecto a los hechos materia de queja.
- 4.- Acta Circunstanciada del 07 de mayo del actual, en la que se observa que un

⁵ T1, Testigo ajeno a los hechos.

Visitador Adjunto de esta Comisión asentó la entrevista efectuadas a T2⁶ en razón a los acontecimientos que nos ocupan.

5.- Fe de actuación realizada a A1 por personal de este Organismo con fecha 07 de mayo del 2014 en relación a los hechos investigados.

6.- Inspección ocular llevada a cabo por personal adscrito a este Organismo el día 07 de mayo del actual en el domicilio de Q1.

7.- Fe de lesiones practicadas por personal adscrito a este Organismo en las que se hizo constar las afectaciones físicas presentadas por Q2.

8.- Certificado médico de entrada de fecha 2 de mayo de 2014, a favor de Q2 realizado por el médico legista adscrito al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche.

9.- Informe rendido mediante oficio 1036/2014, de fecha 8 de julio de 2014, signado por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que se adjuntó:

- Oficio sin número de fecha 03 de junio de 2014 signado por el licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente del Ministerio Público de Guardia relacionado a los hechos materia de queja.
- Declaración ministerial de Q2 con fecha 1 de mayo de 2014 en calidad de probable responsable dentro de la indagatoria CCH-3030/7ma/AP/2014.
- Oficio PGJE/DPM/2014 de fecha 17 de junio del 2014 signado por los CC. CC. Jorge Iván Espinosa Prieto, Román Alberto Barahona Olivas, José Fernando Estrella Chuc, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Arturo Real Hernández, Guadalupe Queb Rodríguez y Candelario Bastos Santos, elementos de la Policía Ministerial en relación a los hechos que nos ocupan.
- Acta circunstanciada de diligencia de cateo de fecha 30 de abril de los corrientes suscrita por el Agente del Ministerio Público Francisco Pérez Koyoc, perito especializado Mercy Aidee Ceh Solorzano y los CC. Jorge

⁶ T2, Testigo ajeno a los hechos.

Iván Espinosa Prieto, Román Alberto Barahona Olivas, José Fernando Estrella Chuc, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Arturo Real Hernández, Guadalupe Queb Rodríguez y Candelario Bastos Santos, elementos de la Policía Ministerial.

- Oficio 555/2014 de fecha 29 de abril del actual signado por el Agente del Ministerio Público y dirigido al Subdirector de la Policía Ministerial Investigadora de Carmen, Campeche, mediante el cual se solicita la localización y presentación de Q2.
- Certificados de entrada y salida practicados a Q2 por personal médico adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

9.- Copias de la causa penal número 84/13-2014/1P-II radicada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por el delito de robo con violencia en pandilla denunciado por PA1⁷ en contra de Q2, dentro de la cual obran:

- Acuerdo ministerial de solicitud de orden de cateo al domicilio de Q1 de fecha 29 de abril de 2014.
- Similar 1933/3P-II/13-2014 signado por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado mediante el cual decretó la orden de cateo en el domicilio de Q1 el día 30 de abril del actual.
- Declaración preparatoria el día 6 de mayo del presente año rendida por Q2.
- Auto de Libertad por falta de elementos para procesar a favor de Q2 fechado el 05 de mayo del año en curso, emitido por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, dentro de la causa penal 85/13-2014/2P-II, por el delito de Cohecho Equiparado.

10.- Copias de la causa penal número 85/13-2014/2P-II radicada ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por el delito de Cohecho Equiparado denunciado por el C. Arturo Real

⁷ PA1, es persona ajena a los hechos y denunciante dentro de la indagatoria CCH-3030/7ma/AP/2014 por el delito de Robo con Violencia en Pandilla.

Hernández, elementos de la Policía Ministerial en contra de Q2, dentro de la cual obran:

- Declaración ministerial de Q2 en relación a la indagatoria AP-3425/Guardia/AP/2014.
- Declaración preparatoria el día 3 de mayo del presente año rendida por Q2.
- Auto de formal prisión en contra de Q2 fechado el 08 de mayo del año en curso, emitido por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, dentro de la causa penal 84/13-2014/1P-II, por el delito de Robo con Violencia en Pandilla.

11.- Oficio VR/516/775/QR-089/2014 de fecha 17 de septiembre de 2014, mediante el cual este Organismo Estatal con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones y obligaciones legamente establecidas respecto al señalamiento de Q2 de haber sido víctima de la violación a derechos humanos consistente en **Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes y/o Tortura** dio vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que dentro de su ámbito de competencia inicie las investigaciones que conforme a derecho correspondan.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se observa: Que el 30 de abril de 2014, aproximadamente a las 17:15 horas, elementos de la Policía Ministerial, se encontraban apoyando al Agente Ministerio Público Investigador en una orden de cateo en la calle 53 entre calle 88 y Boquerón del Palmar, de la colonia San Carlos en Ciudad del Carmen, Campeche, obsequiada por el Juez Tercero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado mediante oficio 1933/3P-II/2014, siendo que estando en el lugar visualizaron a Q2 en el entrada principal del predio, razón por la que en ese mismo acto cumplieron la orden de localización y presentación en su contra emitida por el Agente del Ministerio Público, mediante el similar 555/2014, relacionada con la indagatoria número CCH-3030/7MA/2014, por lo que fue trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado; no obstante, debido a que durante el trayecto ofreció a los agentes aprehensores la cantidad de \$20,000.00 (son veinte mil pesos 00/100 M.N) para que lo dejaran irse, fue presentado ante esa autoridad ministerial en calidad de detenido por el delito de Cohecho Equiparado iniciándose al respecto la averiguación previa número BAP-3425/GUARDIA/2014, siendo consignado el día 2 de mayo de 2014 ante la Autoridad Jurisdiccional y recobrando su libertad el día 5 del mismo mes y año tras

emitirse a su favor auto de libertad por falta de méritos para procesar. No obstante a lo anterior, actualmente el presunto agraviado continúa privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, ya que con fecha 08 de mayo de los corrientes se le dictó auto de formal prisión dentro de la causa penal 84/13-2014/1P-II por el delito de Robo con Violencia en Pandilla.

IV.- OBSERVACIONES

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Primeramente nos referiremos a la acusación de Q1 relativa a que con fecha 30 de abril de 2014, elementos de la Policía Ministerial se introdujeron de manera ilegal a su domicilio.

Sobre este punto, la autoridad señalada como responsable al rendir su informe remitió a este Organismo a través del oficio PGJE/DPM/2014, de fecha 17 de junio del 2014, signado por los CC. Jorge Iván Espinosa Prieto, Román Alberto Barahona Olivas, José Fernando Estrella Chuc, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Arturo Real Hernández, Guadalupe Queb Rodríguez y Candelario Bastos Santos, elementos de la Policía Ministerial, en el cual admitieron que alrededor de las 17:15 horas del día 30 de abril del 2014 bajo el mando del C. Francisco Pérez Koyoc, Agente del Ministerio Público, participaron en un cateo efectuado en el predio de Q1, decretado por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado en relación a la indagatoria CCH-3030/Séptima/AP/2014 por el delito de robo con violencia en pandilla denunciado por PA1⁸ en contra de Q2 y otros, para la búsqueda de teléfonos celulares, computadoras tipo Lap Top y dinero en efectivo, en la que igualmente intervino la C. Mercy Aidé Ceh Solórzano, perito especializado dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, señalando que tras arribar y realizar varios llamados sin ser atendidos procedieron a irrumpir en el mismo, observando cuatro habitaciones conectadas por un pasillo además de un cuarto más al fondo, dirigiéndose a éste último; sin embargo, que al tocar varias veces la puerta sin obtener respuesta alguna procedieron a fracturar la cerradura percatándose que varias personas salieron de otra de las habitaciones, entre las que se encontraba Q1, a quien se le explicó su presencia en el lugar y se le leyó la orden de cateo, accediendo la quejosa a que continuaran llevando a cabo la diligencia pero negándose a nombrar a dos testigos presenciales por lo que la autoridad

ministerial procedió a designar a dos elementos de la Policía Ministerial, lo cual se pudo constatar en el acta circunstanciada levantada al término de dicha actuación suscrita por el referido Agente del Ministerio Público y los demás servidores públicos que participaron en ella.

Al respecto, resulta importante referir que dentro de las documentales que obran en autos de la causa penal 84/13-2014/1P-I también observamos el similar 1933/3P-II/13-2014, de fecha 29 de abril de 2014, signado por el Juez Tercero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el que decretó la orden de cateo en el domicilio de Q1 en relación con la indagatoria CCH-3030/Séptima/AP/2014 por el delito de Robo con violencia en pandilla en contra de Q2 y otros, señalando que de conformidad con lo estipulado en el artículo 176 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche la misma debía efectuarse entre las 06:00 y 18:00 horas del día 30 de abril del presente año pudiendo prolongarse hasta su conclusión, esto con la finalidad de localizar objetos probablemente robados, tales como: teléfonos celulares, computadoras tipo lap top, dinero en efectivo, así como cualquier instrumento u objetos que guardaran relación con los hechos investigados.

Cabe puntualizar que **Q2, A1, T1 y T2** coincidieron en manifestar medularmente ante personal de este Organismo que el día de los acontecimientos que nos ocupan varias personas encapuchadas vestidas de negro ingresaron al predio de Q1, especificando **A1 y T1** que debido al golpe se dañaron las cerraduras de dos puertas y el vidrio de una ventana, mientras que **Q2** señaló que una de esas personas gritó que contaban con una orden de cateo, lo cual reiteró ante la Autoridad Jurisdiccional.

Aunado a ello, consideramos oportuno mencionar que en la inspección ocular llevada a cabo por personal de esta Comisión Estatal el día 07 de mayo de 2014 en el domicilio de **Q1** si bien es cierto se observaron las cerraduras dañadas de dos puertas así como una ventana rota, ello coincide con lo referido por los propios inconformes y la Procuraduría General de Justicia del Estado respecto a que tras no serles permitido el acceso al predio tuvieron que recurrir a la fuerza material para cumplimentar la orden judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche que a la letra dice: ***“...Si al ir a practicar él cateo se encuentran la finca o el lugar cerrados y las personas que los ocupan no están en ellos o se niegan a abrir, desobedeciendo la orden judicial, se hará uso de la fuerza material***

para introducirse en la casa o lugar o abrir los muebles dentro de los cuales se presume que pueda estar la persona u objeto que se busca...”

En ese sentido, este Organismo no se acredita la violación a derechos humanos calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** que se traduce en **a)** la búsqueda de personas u objetos sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, **b)** realizada por autoridad o servidor público **c)** fuera de los casos previstos por la ley, toda vez que si bien los servidores públicos involucrados efectivamente ingresaron al domicilio de Q1 el día 30 de abril de 2014, éstos contaban con un mandamiento escrito debidamente fundado y motivado (orden de cateo) autorizado por el Juez Tercero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado de fecha 29 de abril del 2014 con la finalidad de localizar objetos probablemente robados como teléfonos celulares, computadoras tipo Lap Top, dinero en efectivo o cualquier instrumento que guardara relación con los hechos investigados dentro de la indagatoria 3030/7ma/2014 radicada en contra de Q2 y otros por el delito de Robo con Violencia en Pandilla.

Respecto a lo manifestado por Q2 en cuanto a que elementos de la Policía Ministerial al encontrarse dentro del domicilio de Q1 apuntaron con sus armas de fuego a A1 y a la menor de edad A2, la autoridad al momento de rendir su informe **omitió pronunciarse sobre este punto**; no obstante, cabe señalar que la propia **A1** al rendir su declaración ante personal de este Organismo en ningún momento hizo referencia a tales acontecimientos, lo cual resta credibilidad a lo referido por el quejoso.

Adicionalmente, es menester recalcar que **Q1, A1, T1 y T2** a pesar de que en sus entrevistas sostenidas con un Visitador Adjunto manifestaron que los elementos policiacos ingresaron al domicilio con pasamontañas portando armas de fuego, en ningún momento señalaron que éstos las usaron para apuntar, amenazar o coaccionar a las personas que allí se encontraban.

En ese sentido resulta evidente que, salvo el dicho de Q2, no contamos con otros elementos como testimoniales y/o documentales que nos permitan acreditar que dichos servidores públicos realizaran esa conducta, por lo que esta Comisión Estatal no acredita la violación a derechos humanos en agravio de A1 y la menor de edad A2 consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de Uso de Arma de Fuego por parte de Autoridades Policiacas (apuntar)**, misma que tiene como elementos constitutivos **a)** el empleo excesivo, arbitrario o abusivo de uso de

armas de fuego (apuntar), **b)** por parte de agentes que ejercen funciones de policía, **c)** en perjuicio de cualquier persona.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que en consideración al argumento anteriormente expuesto tampoco se acredita, la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño** que tiene como denotación **a)** toda acción u omisión indebida, **b)** por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, **c)** realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público, ya que como se expuso con antelación no contamos con elementos de prueba que nos permitan asumir que los policías ministeriales hayan apuntado a la menor de edad A2 mermando de esa forma su entorno de bienestar.

Ahora bien, analizaremos lo referido por la quejosa referente a que Q2 fue esposado, sacado de su domicilio y abordado a un vehículo oficial por elementos de la Policía Ministerial. En ese sentido, el presunto agraviado en su declaración vertida ante esta Comisión, así como en sus testes ministeriales y preparatorias, se condujo en los mismos términos, puntualizando que no fue detenido en la vía pública sino dentro del domicilio de Q1 mientras se llevaba a cabo un cateo.

Al respecto, la Procuraduría General de Justicia del Estado como parte de su informe justificado remitió el oficio sin número de fecha 03 de junio del 2014 signado por el licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente del Ministerio Público de Guardia, en el que medularmente manifestó en relación a los hechos que nos ocupan que debido a la orden de localización y presentación de Q2 así como la orden de cateo al domicilio de Q1 emitida por la autoridad jurisdiccional para la debida integración de la indagatoria CCH-3030/7ma/2014, a las 17:15 horas del día 30 de abril de 2014 personal de esa Representación Social dio inicio a dicha diligencia (cateo) siendo que al llegar al citado lugar una persona del sexo masculino que se encontraba en la puerta principal al ver las unidades oficiales intentó darse a la fuga pero fue alcanzado por elementos de la Policía Ministerial y tras ser identificado se le informó que contaba con una orden de localización y presentación, razón por la que fue trasladado a esa Representación Social; no obstante, que durante el trayecto el presunto agraviado ofreció dinero a los agentes aprehensores para lo dejaran ir, razón por la que fue puesto a su disposición por el delito flagrante de Cohecho, recalcando que la detención se llevó a cabo en la vía pública.

Ante los citados señalamientos, consideramos oportuno recurrir a los medios de prueba que obran en el expediente de mérito.

- a) Oficio 557/P.M.I./2014 signado por el C. Arturo Real Hernández, Agente Especializado de la Policía Ministerial, mediante el cual informó que el día de los hechos investigados al llegar al domicilio de Q1 como apoyo en la diligencia de cateo emitida por la autoridad jurisdiccional visualizó a Q2 en la entrada principal del predio, quien al percatarse de la presencia de las unidades oficiales intentó darse a la fuga; no obstante, señaló que junto con personal a su mando le dio alcance en la vía pública y tras identificarlo procedieron a dar cumplimiento a una orden de localización y presentación en su contra, abordándolo a la unidad oficial pero que durante su transcurso a la Representación Social éste le ofreció la cantidad de \$20,000.00 (son veinte mil pesos 00/100 M.N) para dejarlo libre por lo que lo puso a disposición de la autoridad ministerial por el delito flagrante de Cohecho radicándose el expediente BAP-3425/Guardia/2014.

- b) Acta circunstanciada de la diligencia de cateo practicada en el predio de Q1 datada el 30 de abril de 2014 en la que entre otras cosas se hizo constar que cuando los elementos de la Policía Ministerial Román Alberto Barahona Olivas, Cecilia Eunice Aké Dzul, José Fernando Estrella Chuc, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Arturo Real Hernández, Roberto Guadalupe Queb Rodríguez y Candelario Antonio Bastos Santos así como el Agente del Ministerio Público Francisco Pérez Koyoc y el perito especializado Mercy Aidee Ceh Solórzano arribaron al citado lugar observaron a Q2, quien tras percatarse de su presencia salió corriendo pero fue asegurado y tras ser plenamente identificado se le dio cumplimiento a la orden de localización y presentación en su contra.

- c) Declaraciones de A1, T1 y T2, quienes manifestaron lo siguiente a personal de este Organismo: **A1** refirió medularmente que alrededor de las 17:00 horas del día 30 de abril de 2014 seis personas vestidas de negro con pasamontañas, chalecos antibalas y portando armas de fuego irrumpieron en el domicilio de Q1 y en uno de los cuartos sometieron y esposaron a Q2 para seguidamente sacarlo del predio y abordarlo a una camioneta sin logotipos. Por su parte, **T1** quien también se encontraba en la vivienda indicó que los policías ministeriales se dirigieron al cuarto de Q2 donde éste estaba con A1, retirándolo de la vivienda y haciéndolo abordar a un vehículo oficial. Asimismo, **T2** indicó haber observado que alrededor de 7 u

8 personas con pasamontañas, vestidos de negro, chalecos y armas de fuego que momentos antes habían descendido de varias camionetas blancas sin logotipos, ingresaron al domicilio de Q1 y cinco minutos después sacaron esposado a Q2 subiéndolo a una camioneta blanca sin que fuera agredido.

d) Auto de Libertad por falta de elementos para procesar a favor de Q2 fechado el 05 de mayo del año en curso, emitido por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, dentro de la causa penal 85/13-2014/2P-II, por el delito de Cohecho Equiparado en el que, en su apartado de considerandos se anotó que aún y cuando los elementos de la Policía Ministerial Arturo Real Hernández y Roberto Guadalupe Queb Rodríguez afirmaron que la conducta ilícita desplegada por Q2 consistió en ofrecerles la cantidad de \$20,000.00 (son veinte mil pesos 00/100 M.N) para efecto de que lo dejaran ir, ya que contaban con una orden de localización y presentación en su contra obsequiada por el Agente del Ministerio Público con fecha 29 de abril del 2014, sonaba irrisorio que un día después (es decir, el día 30 del mismo mes y año) al estar ambos apoyando en la orden de cateo en el domicilio de Q1 emitida por el Juez Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado mediante oficio numero 1933/3P-II/13-2014, se hayan podido percatar de la presencia del quejoso y que al darle alcance y preguntarle su nombre se dieran cuenta que éste contaba con una orden de localización y presentación ante la autoridad ministerial, toda vez que en primer lugar dichos agentes señalaron que iban como apoyo por la orden de cateo no para efectos de cumplimentar la orden de localización y presentación, aunado a que el indiciado no aceptó el hecho de haber ofrecido dinero a los agentes para que dejaran de cumplir su obligación, por lo tanto la denuncia como las declaraciones de los agentes resultaba inverosímil, ya que denotaba que los elementos policiacos por casualidad es que se toparon con Q2, lo cual no era motivo suficiente para detener su libre tránsito, luego entonces no había razón alguna para detenerlo, máxime que no se encontraba ante delito flagrante y por ende tampoco había argumento para que esté les ofreciera algún tipo de dádiva, no acreditándose la figura delictiva de Cohecho.

De esa forma, al tomar en consideración el dicho de la parte agraviada y el informe de la Representación Social con las demás constancias que obran en el expediente de queja, podemos advertir que aunque la Procuraduría General de

Justicia del Estado en su informe rendido a este Organismo pretendió justificar la detención de Q2 bajo el argumento de que al estar llevándose a cabo la diligencia de cateo en el domicilio de la quejosa en relación al expediente ministerial CCH-3030/7ma/2014 elementos de la Policía Ministerial dieron cumplimiento a la orden de localización y presentación en su contra para trasladarlo a esa Representación Social pero que durante el trayecto a dicha dependencia éste ofreció a los policías ministeriales la cantidad de \$20,000.00 (son veinte mil pesos 00/100 M.N) para que lo dejaran retirarse, por lo que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial por el delito de Cohecho Equiparado, ello resulta insuficiente pues de las documentales contenidas en el expediente de mérito no apreciamos ninguna otra prueba que sustente el dicho de la autoridad, lo que nos permite sostener fehacientemente que efectivamente Q2 fue detenido sin motivo justificado y de manera arbitraria pues si bien los Policías Ministeriales desde un día anterior a los hechos que nos ocupan contaban con una orden de localización y presentación en contra del quejoso, específicamente en esos momentos no estaban realizando pesquisa alguna al respecto sino únicamente apoyaban en la diligencia de cateo, aunado a que la presentación ante la autoridad ministerial fue por una causa diversa (cohecho) la cual del dicho de las partes y el referido análisis jurisdiccional, advertimos no ocurrió, de esa forma la detención de Q2 no se dio dentro de los supuestos previstos en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, es decir en flagrancia.

De tal forma, los elementos de la Policía Ministerial transgredieron lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a detención arbitrarias.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de

legales-puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁹.

Es por todo lo anterior, que se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, misma que tiene como elementos constitutivos: **a)** la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **b)** realizada por una autoridad o servidor público, **c)** sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia en agravio de Q2, por parte de los CC. Román Alberto Barahona Olivas, Cecilia Eunice Aké Dzúl, José Fernando Estrella Chuc, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Arturo Real Hernández, Roberto Guadalupe Queb Rodríguez y Candelario Antonio Bastos Santos elementos de la Policía Ministerial.

En este punto nos referiremos a lo señalado por **Q1** respecto que elementos de la Policía Ministerial en presencia del Agente del Ministerio Público sin motivo justificado sacaron de su vivienda tres televisores, dos estéreos y tres cámaras fotográficas. Cabe señalar que **Q2** al rendir su declaración ministerial también manifestó que elementos policiacos sacaron un televisor de la casa.

Al respecto, la autoridad señalada informó a través del similar sin número de fecha 03 de junio del 2014 signado por el licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente del Ministerio Público que al estarse llevando a cabo el cateo en el domicilio de Q1 realizado el día de los hechos que nos ocupan se visualizaron varios objetos, entre ellos: 1) un equipo modular de la marca Panasonic modelo SA-AKX34 con sus dos bocinas, 2) un televisor tipo plasma de la marca Sony de número de serie 5718688 modelo: KTL-32EX651, 3) cámara fotográfica de la marca AGFAPHOTO con número de serie: 1000141061122181 dentro de un estuche de color negro, 4) un equipo modular de la marca Panasonic modelo S-AKX56 de color negro con dos bocinas modelo SB-AKX76, 5) un televisor de color negro tipo plasma de la marca LG sin número de serie ni modelo visible, 6) un televisor tipo plasma de color negro LG modelo 50PA4500-UM de número de serie 210RMGCDW535, 7) una cámara fotográfica de color fucsia de la marca Samsung modelo ST45, 8) una cámara fotográfica y otra de color gris de la marca Sony modelo DSC-W310, de los cuales la quejosa no acreditó su legítima propiedad ni pudo explicar su procedencia por lo que fueron asegurados, pudiéndose constatar

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Caso 12.533 Iván Eladio Torres*. Sentencia de 18 de abril de 2010, párrafo. 119.

lo anterior en la copia del **acta circunstanciada de la diligencia de cateo** efectuada en esa misma fecha donde se hizo constar dicho aseguramiento la cual fue suscrita por los elementos de la Policía Ministerial Román Alberto Barahona Olivas, Cecilia Eunice Aké Dzul, José Fernando Estrella Chuc, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Arturo Real Hernández, Roberto Guadalupe Queb Rodríguez y Candelario Antonio Bastos Santos elementos de la Policía Ministerial así como el Agente del Ministerio Público Francisco Pérez Koyoc y Mercy Aidee Ceh Solórzano

Adicionalmente, consideramos oportuno destacar las actuaciones llevadas a cabo por personal de este Organismo, en las que observamos que **A1** expresó que el día de los hechos denunciados vio que policías ministeriales sacaron del domicilio de Q1 tres cámaras fotográficas, 2 televisores y un estéreo. Asimismo **T1** señaló a un visitador adjunto de este Organismo que dichos servidores públicos retiraron de la vivienda 2 televisores y dos estéreos con sus respectivas bocinas, al igual que **T2** quien manifestó que los elementos de la Policía Ministerial sacaron del predio de la quejosa varios televisores y equipos modulares, sin precisar cuantos fueron.

Aunado a todo lo anterior, dentro de autos de la causa penal 84/13-2014/1P-II se observó el oficio 742/2014 de fecha 29 de abril del presente año signado por la licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, Directora Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado mediante el cual solicitó al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado obsequiara la orden de cateo en el domicilio de Q1 para la integración del expediente ministerial CCH-3030/7ma/AP/2014 radicado por el delito de Robo con Violencia en Pandilla denunciado por PA1 en contra de Q2 y otros, debido a la presunción legal de que en dicho predio eran almacenados todo tipo de aparatos eléctricos **robados**, tales como: teléfonos celulares, computadoras tipo lap top, relojes, televisores tipo plasma, televisores de cajón, licuadoras, auto estéreos, estéreos de casas y dinero en efectivo.

No obstante, cabe señalar que si bien con esa misma fecha a través del similar 1933/3P-II/13-2014 la citada autoridad jurisdiccional autorizó que la citada orden de cateo fuera llevada a cabo al siguiente día, es decir, el 30 de abril de 2014, el juzgador precisó que la finalidad de la misma era exclusivamente localizar objetos probablemente robados, tales como: **teléfonos celulares, computadoras tipo lap top, dinero en efectivo así como cualquier instrumento u objetos que guardaran relación con los hechos investigados**, esto es, con lo denunciado

por PA1 en contra de Q2 ante esa Representación Social y nunca por los objetos que aseguraron.

Partiendo de lo anterior si bien la autoridad señalada precisó que el aseguramiento de diversos objetos dentro del domicilio de Q1 se debió al hecho de que la quejosa no logró acreditar la propiedad ni procedencia de los mismos al momento de estarse llevando a cabo la diligencia de cateo, es importante reiterar que la autoridad jurisdiccional al decretar la citada orden únicamente autorizó la búsqueda de ciertos bienes inmuebles (teléfonos celulares, computadoras tipo lap top o dinero en efectivo) o en su caso, cualquier otro que guardara relación con el hecho delictivo que se estaba indagando, lo cual no se sucedió de esa manera ya que los objetos asegurados eran diferentes a los permitidos por la autoridad jurisdiccional.

En ese sentido, este Organismo asume que la conducta desplegada por los elementos de la Policía Ministerial (aseguramiento) quienes durante dicha diligencia se encontraban bajo el mando del C. Francisco Pérez Koyoc, Agente del Ministerio Público fue indebida, toda vez que dichos servidores públicos debieron limitarse a la localización de los objetos que les fueron autorizados por la autoridad jurisdiccional al obsequiar la orden de cateo, tal y como lo establece el artículo 175 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche que a la letra dice: *“...El cateo sólo podrá practicarse previo ejercicio del derecho de acción penal, en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se expresará el lugar que habrá de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o **los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia...**”*

Por todo lo anterior podemos afirmar que el proceder del Representante Social quien se encontraba supervisando dicha diligencia no estaba justificado, ni fundamentado jurídicamente al realizar **a)** una acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona, **b)** sin que exista mandamiento de autoridad competente, **c)** realizado por una autoridad o servidor público, toda vez que como ya quedó asentado anteriormente, la orden de cateo decretada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado para efectuarse en el domicilio de Q1 consistía en la búsqueda de objetos distintos a los que fueron asegurados, por tal razón existen elementos suficientes para dar por acreditada la violación a derechos humanos, consistente **Aseguramiento Indebido de Bienes** en agravio de Q1 atribuida al Agente del Ministerio Público Francisco Pérez Koyoc.

El razonamiento anterior, tiene su sustento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículos 175 del Código de Procedimientos Penales del Estado y artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; los cuales regulan lo concerniente al aseguramiento de un bien.

Seguidamente abordaremos lo referido por Q2 concerniente a que estando en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado fue llevado a un lugar denominado “calabozo” donde le vendaron el estómago para golpearlo con los puños cerrados en las costillas mientras le decían que tenía que declarar sobre un robo, añadiendo que también le colocaron una bolsa amarilla en la cabeza con la finalidad de asfixiarlo logrando escuchar que uno de los agentes expresó que le introducirían un tubo por el recto para que declarara, pronunciándose en los mismo términos en su declaración ante la autoridad jurisdiccional dentro de la causa penal 84/13-2014/1P-II en la que **no** se ratificó de su declaración ministerial rendida ante el Representante Social en la que en un primer momento se había declarado confeso y sin manifestar ninguna inconformidad. En cuanto a tales acciones, la autoridad señalada **negó los acontecimientos.**

Por otra parte, este Organismo cuenta con los certificados médicos de entrada y salida practicados al presunto agraviado en la Procuraduría General de Justicia del Estado practicados con fecha 30 de abril del 2014 a las 18:40 horas y 02 de mayo del actual a las 16:00 horas respectivamente, asentándose en el primero que éste presentaba únicamente **inflamación moderada a nivel de molar superior derecho** mientras que en el segundo **no se asentaron lesiones**, lo que también se anotó en la valoración médica de ingreso al Centro de Reinserción Social de Carmen, Campeche.

Aunado a ello, en la fe de lesiones realizada al inconforme por personal de este Organismo el día 15 de mayo de los corrientes se registró una escoriación de forma circular de aproximadamente 2 centímetros en zona rotuliana izquierda, dolor en tórax y región epigástrica así como inflamación en región malar derecha; sin embargo, cabe señalar que en cuanto a ésta última afectación el propio presunto agraviado señaló a personal de esta Comisión Estatal que la presentaba con anterioridad a los hechos denunciados toda vez que le había sido extraída una pieza dental.

Adicionalmente, consideramos oportuno resaltar que dicha valoración médica fue realizada **15 días después de ocurridos los hechos que nos ocupan** y específicamente **8 días posterior** a su ingreso al Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, Campeche, lo cual nos permite suponer que las demás afectaciones físicas pudieron haberse originado por causas diversas a las referidas ante este Organismo, no pudiendo aseverar que las mismas hayan sido infligidas al inconforme por parte de los elementos policiacos ya que, como se puntualizó anteriormente, transcurrió un tiempo considerable desde que se suscitaron los hechos materia de queja.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal no cuenta con algún otro indicio que robustezca dichas imputaciones, por lo que arribamos a la conclusión de que no contamos con elementos suficientes para aseverar que Q2 haya sufrido daños físicos o psicológicos en su humanidad que nos permita acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes** que tiene como denotación **a)** cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano, **b)** realizada directamente por una autoridad o servidor público, atribuibles a los Agentes de la Policía Ministerial de Ciudad del Carmen, Campeche.

No obstante a lo anterior, es oportuno señalar que esta Comisión Estatal, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones y obligaciones legamente establecidas respecto a ese señalamiento, dio vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio VR/516/775/QR-089/2014 de fecha 17 de septiembre del presente año, a fin de que en el ámbito de su competencia se iniciara las investigaciones que conforme a derecho correspondan, por lo que para tal efecto, este Organismo radicó el legajo 2141/VD-089/2014 dentro del Programa Especial de Apoyo a Víctimas del Delito, en el que obra el similar 1545/2014 de fecha 27 de octubre del presente año, signado por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno, quien informó que al derivado a tales acontecimientos se radicó el expediente BCH-7755/2DA/2014, el cual se encuentra actualmente en etapa de integración.

Ahora bien, nos referiremos a lo señalado por Q2 respecto que al estar en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado su defensor de oficio presenció que un elemento de la Policía Ministerial lo presionara para declarar auto inculporiamente sobre un delito de robo propinándole una cachetada en la mejilla derecha. Al respecto, el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado al rendir su respectivo informe remitió el oficio sin número de fecha 26 de

mayo del 2014 signado por el Defensor de Oficio Salomón García Eligio, mediante el cual dicho servidor público **negó tales acusaciones**, argumentando que efectivamente asistió al presunto agraviado en su declaración ministerial el día 1 de mayo del actual pero que no observó que éste haya sido coaccionado, intimidado o torturado; no obstante, es de valorarse que en dentro de las constancias que obran en el expediente de mérito se advierten las testes ministeriales de Q2 datadas el 01 de mayo de 2014 y realizadas ante los CC. Alan Robert Hernández González y Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agentes del Ministerio Público, en calidad de probable responsable dentro de las indagatorias BAP-3425/Guardia/2014 y CCH-3030/7ma/AP/2014, radicadas por los delitos de Cohecho Equiparado y Robo con Violencia en Pandilla respectivamente, en las que se hizo constar que el quejoso fue asistido por el citado abogado defensor, e incluso antes las preguntas efectuadas por dicho funcionario público el inconforme refirió no tener ninguna inconformidad, ni haber sido coaccionado para declarar, diligencias que procedió a firmar de conformidad, lo que desvirtúa su versión. Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que no se acredita la Violación a Derechos Humanos calificada como **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado** en su perjuicio.

V.- CONCLUSIONES

A) Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistentes en: **Detención Arbitraria** en agravio de **Q2** por parte de los CC. Jorge Iván Espinosa Prieto, Román Alberto Barahona Olivas, José Fernando Estrella Chuc, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Arturo Real Hernández, Guadalupe Queb Rodríguez y Candelario Bastos Santos, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche así como **Aseguramiento Indebido de Bienes** en agravio de **Q1** por parte del C. Francisco Pérez Koyoc, Agente del Ministerio Público destacamentado en Ciudad del Carmen, Campeche.

B) No se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos calificadas como: **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Empleo Arbitrario o Abusivo de Uso de Armas de Fuego por parte de Autoridades Policiacas (apuntar), Violación a los Derechos del Niño y Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y/o Tortura**, la primera en agravio de **Q1**, la segunda en perjuicio de **A1** y **la menor de edad A2**, la tercera en menoscabo exclusivo de **la menor de edad A2** y la cuarta en detrimento de **Q2**, todas atribuidas a los elementos de la Policía Ministerial con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

C) No se acreditó la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado** en agravio de **Q2**, por parte del Defensor de Oficio.

D) Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos**¹⁰ a Q1 y Q2.

Por tal motivo y toda vez que en la sesión de consejo celebrada con fecha 2 de diciembre de 2014, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por **Q1** y **Q2**, con el objeto de lograr una reparación integral se formulan las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Que con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente al C. Francisco Pérez Koyoc, Agente del Ministerio Público destacamentado en Ciudad del Carmen, Campeche así como a los CC. Jorge Iván Espinosa Prieto, Román Alberto Barahona Olivas, José Fernando Estrella Chuc, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Arturo Real Hernández, Guadalupe Queb Rodríguez y Candelario Bastos Santos, elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, por haber incurrido en las violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Aseguramiento Indevido de Bienes** y **Detención Arbitraria** en agravio de **Q1** y **Q2** respectivamente.

Cabe señalar que los CC. Román Alberto Barahona Olivas, Fernando Estrella Chuc, Candelario Antonio Bastos Santos, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, elementos de la Policía Ministerial del Estado, cuentan con antecedentes que los involucran como responsables de violaciones a derechos humanos calificadas como **Detención Arbitraria, Ataque a la Propiedad Privada, Aseguramiento**

¹⁰ Artículos 1, 113 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015 y Ley General de Víctimas.

Indebido de Bienes, Cateos y Visitados Domiciliarias Ilegales, Falsa Acusación Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, dentro de los expedientes de queja Q-179/2009, Q-179/2009, Q-11072011, Q-339/2012, Q-256/2013, Q-017/2014 en los que tenemos documentado que la autoridad determinó sancionarlos con: amonestaciones públicas y privadas, proveídos administrativos, capacitaciones y procedimientos administrativos.

SEGUNDA: Diseñe e implemente un protocolo de actuación de carácter obligatorio dirigido a los elementos de la Policía Ministerial adscritos a esa dependencia, para que realicen detenciones de acorde a los estándares nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos.

TERCERA: Gire instrucciones al Director de la Policía Ministerial del Estado para que vigile las actuaciones de los elementos a su cargo de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento Interior de esa dependencia.

CUARTA: Capacítase a los Agentes del Ministerio Público, en especial al C. Francisco Pérez Koyoc, Agente del Ministerio Público destacamentado en Ciudad del Carmen, Campeche, para que cuando se encuentren llevando a cabo diligencias de cateo para la búsqueda de personas u objetos relacionados con hechos delictivos, éstas se realicen conforme a lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

QUINTA: Coloque en los medios de comunicación oficial de esa Representación Social del Estado, el texto íntegro del documento de esta Recomendación.

SEXTA: Se instruya a quien corresponda con la finalidad de que se coadyuve en la integración de la averiguación previa BCH-7755/2DA/2014, a la cual este Organismo se encuentra dando seguimiento a través del legajo 2141/VD-089/2014 dentro del Programa Especial de Apoyo Víctimas del Delito.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es**

integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Proteger los Derechos Humanos,
Fortalece la Paz Social”*

C.c.p. Quejosos.

C.c.p. Expediente QR-089/2014.

APLG/ARMP/mapc